

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no. 112

RAD. 2022-00005

Peticionario: Eulalia Ospina Quintero

Prueba Extraprocesal

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos contemplados en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, este Despacho resuelve:

DECRETAR la prueba extraprocesal para practicar INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO, formulada por **Eulalia Ospina Quintero**, a través de apoderado judicial, convocando a **Nelson Delgado Palacios**.

SEÑALAR el día y hora: 17 de octubre de 2022, para llevar a cabo la respectiva diligencia que se realizará utilizando la plataforma Teams.

ADVERTIR a los intervinientes en la audiencia que deberán estar atentos 15 minutos antes del mismo día, así como de disponer de un equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, e informar la dirección electrónica (canal digital) desde la cual se conectarán y un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación.

NOTIFICAR personalmente esta providencia en legal forma a la parte convocada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada, lo que deberá acreditarse en tal término al despacho de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado **Keinner Erardy Rangel Ibáñez**, como apoderado de la parte convocante en los términos del poder conferido, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 18 Acuerdo PCSJA20-11840 de 2021).

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e90d2857e5ce7b7dfbdf5db7ffcd2cad221d0c7ff8c61ecd7314fe8c5b04f2**

Documento generado en 23/09/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICU DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.099

Proceso : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **Luis Alberto Jurado Beltrán**
Demandado(s) : **Manser S.A.S.**
Representación legal:
Juan Carlos Londoño Arias
Radicación : 257854089001 **2022-00229** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Manifestación de tener el título valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al demandante **Luis Alberto Jurado Beltrán**, actuando a nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a5f6dac6e372267991782b95014c8552bc57f06a873e307210f75c10f2f63**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.100

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **Jorge Eliecer Guana**
Demandado(s) : **Luis Gabino Rodríguez Manrique**
Radicación : 257854089001 **2022-00231** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Precisar domicilio del deudor

Toda vez que la vereda Juaica Carron del Municipio de Tabio, es extensa, precise su ubicación.

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al demandante **Jorge Eliecer Guana**, actuando a nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799f04935cdc2b6b45b1d32e6498a865809876eed86bedee1aa067c87d33565**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.120

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **Rómulo Alberto Gaitán Alfonso**
Demandado(s) : **Daniela Katerina Ángel Velásquez**
Radicación : 257854089001 **2022-00241** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Encabezado de la demanda.

El encabezado de la demanda debe corregirse, “RESISTITUCION DE INMUEBLE ARENANADO”, tomado del escrito de demanda.

Pretensiones declarativas y de ejecutivo.

Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el presente proceso es un declarativo y en la pretensión cuarta se solicita condenar al pago de cánones de arrendamiento debidos, pretensión que debe ser exigida a través de un proceso de ejecución, (art. 82-4 CGP).

Documento base de la presente acción declarativa

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, si bien ha manifestado tenerlo en poder del actor, manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

El documento base de este procedimiento.

Apórtese el contrato de arrendamiento en formato PDF legible para su lectura y editable (art. 84-3 CGP).

Dese aplicación al artículo 8 Ley 2213 de 2022

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
...”

Derecho de retención

Respecto del derecho de retención, amplíe y precise si su pedimento, se encuentra en concordancia con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P.

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al demandante actuando a nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f82a2c514dc0ff0be3c938b9b8c43a8868fa8ee9066362cce1da6afccde65**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.113

Proceso : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante : **Banco de Bogotá**
Demandado(s) : **Néstor Orlando Bolívar Luque**
Radicación : 257854089001 **2022-00237** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Constancia de envío poder – persona jurídica registro mercantil

Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil (art. 5° Ley 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Aclárese

En el encabezado de la demanda se indica como representante legal a persona distinta a la que confiere poder a la doctora María del Pilar Guerrero López.

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Forma en que obtuvo el canal digital del demandado.

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Plan de pagos – tabla de amortización - pesos

Alléguese plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás

conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas, junto con el valor del capital acelerado, adecuándose las pretensiones según dicha información, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste a la ejecutante al ser una entidad vigilada (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 4° art. 82, num. 3° art. 84 CGP).

Falta de lista de documentos y pruebas

Enúnciese y enumérese en este acapite la totalidad de los documentos y pruebas aportados (Art. 84-3 CGP y art. 6° Ley 2213 de 2022).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e5d33ac62dd26a4e71c703ba2aa43aaa063784866faf9a0d457e07719cf6a6**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio (Cund.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2022 00176 00

Demandante: Elvia Patricia Lopez Rojas

Demandado: Herederos Determinados E Indeterminados De Miguel Antonio Lopez
Rojas

Revisado el expediente se observa una inconsistencia que debe subsanarse

- Deberá identificar claramente los predios de mayor y menor extensión utilizando el sistema métrico decimal conforme lo establece el ¹artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el ²parágrafo 1, artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Para el efecto, se le concede el término de cinco días conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada Anny Lizeth Villamarín López, para que actúe como apoderada del demandante conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#83

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1579_2012.html#16

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c4424def9672e29b6461c948abb726d9f6c8c21c76d427e8c18438259f22da**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.111

Proceso : **Solicitud de Matrimonio Civil**
Contrayentes : **Jhon Anderson Oyola Rodríguez**
 Shirly Dayana Clavijo Jiménez
Radicación : 257854089001 **2022-00001** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Dese aplicación al artículo 6 y 8 Ley 2213 de 2022

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
..."*

*"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
..."*

Respecto de los contrayentes y testigos.

La demanda, artículo 6 Ley 2213 de 2022

*"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
..."*

Como quiera que la demanda se presenta a través de mensaje de datos, no se encuentra suscrita por los contrayentes, ni tienen presentación personal, deberá

indicarse si desde la dirección electrónica de donde se emite, es la misma utilizada para todos los efectos legales de este asunto.

Aclárese

Se cita como domicilio de los contrayentes una dirección diferente a la que aparece en el acápite de NOTIFICACIONES.

Indíquese

Si los contrayentes tienen hijos en común o fuera de su relación. En caso tal se deberá aportar registros civiles de nacimiento e inventario solemne de bienes, si hay menores de edad.

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f0bc98d0722fc17ecc3f09f40686d3aeec50494b02379fa9e450b72a8ef792**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, 22 de septiembre de 2022
Al Despacho, este asunto procedente de la Comisaría de Familia de Tabio.
Recurso de Apelación contra Medida de Protección Definitiva.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto no. 121

Asunto:	Recurso de Apelación
Procedencia:	Comisaría de Familia de Tabio
Radicación:	257854089001 2022 0000200
Asunto:	Abstenerse de Avocar Conocimiento

OBETO DE LA DECISION

Este Despacho Judicial se abstendrá de avocar conocimiento respecto del recurso de apelación contra medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría de Familia de Tabio Cundinamarca.

Por tanto, se procede a verificar el trámite del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que trata sobre el recurso de apelación frente a la decisión definitiva sobre medida de protección que tomen los comisarios de familia, en qué efecto se concede y ante cuál funcionario judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En efecto, el presente expediente identificado con número de Historia No. 4631, radicación de la Comisaría de Familia de Tabio, que se apertura por MEDIDA DE PROTECCION de fecha 01 de julio de 2021, en donde se informa que el señor **Aniceto Martínez Sánchez**, recibe agresiones verbales por parte de sus dos hijos, **Carlos Aniceto Martínez** y **Flor Alba Martínez**, en circunstancias de tiempo, modo y lugar que allí se describen.

Así las cosas, en continuación de AUDIENCIA DE FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL de fecha 01 de junio 2021, previas las etapas que allí se describen, RESUELVE la funcionaria del caso, imponer MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA en favor del señor **Aniceto Martínez Sánchez**, dirigida a sus hijos **Carlos Aniceto Martínez** y **Flor Alba Martínez**, decisión apelada en su oportunidad por el apoderado judicial de estos.

Procede entonces, la Comisaria de Familia de Tabio, en audiencia del 07 de septiembre de 2022, en donde decide, conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Carlos Aniceto Martínez** y **Flor Alba Martínez**, *“contra la providencia de Fallo de fecha 01 de septiembre de 2022,*

dentro de la MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL DE FECHA PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021", se transcribe de la providencia y sigue, en el efecto devolutivo, ante este Despacho judicial.

Que, una vez allegada a través del correo institucional de este Despacho Judicial, la presente actuación, remitida por la Comisaría de Familia de Tabio, se encuentra al Despacho para tomar la presente decisión.

Sea lo primero resaltar la norma sobre la cual se basa la funcionaria emisora de la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, esto es, el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que reza:

"Artículo 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

..."

(subrayas extra texto)

Lo que conlleva a concluir, que la orden proferida por la Comisaría de Familia de Tabio, en el trámite que ha adelantado y remitido ante esta judicatura, para atender la inconformidad elevada, debe dirigirse es ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, según la norma en comento, mismo fundamento legal que fue anunciado por esta funcionaria en la decisión tomada en audiencia del 7 de septiembre, numeral segundo del resuelve.

Entonces y, sin que sea del conocimiento de este Despacho Judicial, desatar la inconformidad manifiesta, ha de ordenarse, remitir el asunto al Juzgado de Familia de Zipaquirá reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto, procedente de la Comisaria de Familia de Tabio Cundinamarca, por las razones dadas en esta providencia.

Segundo: Remitir la presente actuación, a Juzgado de Familia de Zipaquirá Reparto, para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Tercero: Desanótese del archivo digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea637f6f94909c1702fd92dbcf3e68ca2d4f398b89c427118152fbf5fdb7f2**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.108

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **Carmen Rosa López**
Demandado(s) : **Luz Dary Narváez**
Radicación : 257854089001 **2022-00234** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Ubicación del documento base de la presente acción declarativa

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

El documento no es nítido.

Apórtese el contrato de arrendamiento en formato PDF legible para su lectura toda vez que el documento adosado, está incompleto y en uno de sus apartes no es nítido (art. 84-3 CGP).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al demandante, actuando a nombre propio por tratarse de un proceso de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eced6da887f26626e68cfe36111fcb01e17da87fc12eee4a0f196fa1103b30e**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.109

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **José Alfredo Molina Tovar**
Demandado(s) : **John Rodrigo Sierra Sierra**
Radicación : 257854089001 **2022-00235** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Adecúense las pretensiones:

Primera: El contrato de arrendamiento es suscrito entre MOVAR INVERSIONES, o su representante legal, como se indica en el hecho 1.

Tercera: Respecto del derecho de retención, amplíe y precise si su pedimento, se encuentra en concordancia con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P.

Integración del contradictorio.

Aclárese si la demanda solo se dirige al arrendador, toda vez que aparece el contrato materia de este asunto, suscrito por un coarrendatario(a).

Documento base de la presente acción declarativa

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, si bien ha manifestado tenerlo en poder del actor, manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

El documento no es nítido.

Apórtese el contrato de arrendamiento y demás anexos en formato PDF legible para su lectura y editable, toda vez que los documentos adosados, está incompleto y en uno de sus apartes no es nítido (art. 84-3 CGP).

Prueba de existencia y representación legal.

Apórtese el certificado de existencia y representación legal de MOVAR INVERSIONES, con vigencia no superior a un (1) mes (art. 84-2 CGP).

Dese aplicación al artículo 8 Ley 2213 de 2022

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
...”*

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al abogado Javier Díaz Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f311c76d8e49f20a42672e9472487ebd8434b6e1fbf81295784af0768d246d7**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.110

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **José Alfredo Molina Tovar**
Demandado(s) : **Arturo Godoy Cruz**
Radicación : 257854089001 **2022-00236** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Adecúense las pretensiones:

Primera: El contrato de arrendamiento es suscrito entre MOVAR INVERSIONES, o su representante legal, como se indica en el hecho 1.

Tercera: Respecto del derecho de retención, amplíe y precise si su pedimento, se encuentra en concordancia con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P.

Integración del contradictorio.

Aclárese si la demanda solo se dirige al arrendador, toda vez que aparece el contrato materia de este asunto, suscrito por un coarrendatario(a).

Documento base de la presente acción declarativa

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, si bien ha manifestado tenerlo en poder del actor, manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

El documento no es nítido.

Apórtese el contrato de arrendamiento y demás anexos en formato PDF legible para su lectura y editable, toda vez que algunos de los documentos adosados, no son nítidos (art. 84-3 CGP).

Prueba de existencia y representación legal.

Apórtese el certificado de existencia y representación legal de MOVAR INVERSIONES, con vigencia no superior a un (1) mes (art. 84-2 CGP).

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al abogado Javier Díaz Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0d721905195538ba84e6f9aba782bf74c05dd2e9f77dae4e947b214f024f0**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.114

Proceso : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **Zandra Patricia Laverde Muñoz**
Demandado(s) : **Jesús Antonio Romero Rodríguez**
Radicación : 257854089001 **2022-00238** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

Requisitos de la demanda- Artículo 82 del Código General del Proceso

- 1.- Indicar la designación del Juez a quien se dirige la presente demanda.
- 2.- Nombre y domicilio de las partes, identificación si se conoce.
- 3.-Lo que se pretende, expresarlo con precisión y claridad.
- 4.- Las pruebas que se pretenden hacer valer.
- 5.- Los fundamentos del derecho.
- 6.- El lugar, dirección física y/o electrónica si se conoce, de las partes para recibir notificaciones.
- 7.- Presentada la demanda a través de mensaje de datos, deberá indicarse el correo electrónico desde donde se emite y que será utilizado Para toso los efectos judiciales del presente asunto.

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Canal digital del demandado, si se tiene.

Pruébese sumariamente, si es el caso, la forma como la ejecutante obtiene la información del canal digital del demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022) o

indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Falta de lista de pruebas

Enúnciese y enumérese en este acápite de pruebas, las aportadas (Art. 84-3 CGP y art. 6° Ley 2213 de 2022).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Remítase la subsanación en un escrito íntegro y, anexos como mensaje de datos, desde el correo electrónico que se tiene para efectos de este trámite.

Amparo de pobreza:

En pretérita oportunidad, bajo el radicado 2022-004, a través de decisión del 9 de agosto de 2022, de concedió el amparo de pobreza en favor de la demandante, **Zandra Patricia Laverde Muñoz**, identificada con Cedula de Ciudadanía no. 39.809.095, como quiera que la solicitud reunía las exigencias de los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la Ley 2113 de 2021.

También se dijo en aquella decisión:

TRAMITAR la presente solicitud de amparo de pobreza, ante el consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, para que se designe a la estudiante Dayana Lizeth López Ardila, desde donde procede la solicitud, correo electrónico dayanaluar@unisabana.edu.co, o se proceda a designar otro estudiante adscrito al mismo, a efectos de asumir en amparo de pobreza, en favor de los intereses de la peticionaria **Zandra Patricia Laverde Muñoz**, en el asunto referido en la petición.

Oficiar.

En consecuencia, se mantiene el amparo de pobreza concedido, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424922acfda2cc304d8bffa9067b3d847b5959cbbce8fa464f7140f56b5ab0ef**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.119

Proceso : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **José Alfredo Molina Tovar**
Demandado(s) : **Arturo Godoy Cruz**
Hilda Godoy Cruz
Radicación : 257854089001 **2022-00240** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

El poder

En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (art. 74 CGP).

En el asunto que nos ocupa proceso de ejecución, el poder aquí conferido, se encuentra dirigido para un proceso declarativo de restitución de Inmueble.

Prueba de existencia y representación legal.

Apórtese el certificado de existencia y representación legal de MOVAR INVERSIONES, con vigencia no superior a un (1) mes (art. 84-2 CGP).

Manifestación de tener el título valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

El documento no es nítido.

Apórtese el contrato de arrendamiento, base de la presente acción ejecutiva y, demás anexos en formato PDF legible para su lectura y editable, toda vez que los documentos adosados, uno de ellos aparece incompleto en algunos de sus apartes, no es nítido (art. 84-3 CGP).

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al abogado Javier Díaz Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af64e84cfb8143681bc51cf177c4fad484e49ee9bad8e9807858169e957c76**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto civil no.118

Proceso : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **José Alfredo Molina Tovar**
Demandado(s) : **John Sierra**
Angélica Sierra
Radicación : 257854089001 **2022-00239** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

El poder

En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (art. 74 CGP).

En el asunto que nos ocupa proceso de ejecución, el poder aquí conferido, se encuentra dirigido para un proceso declarativo de restitución de Inmueble.

Prueba de existencia y representación legal.

Apórtese el certificado de existencia y representación legal de MOVAR INVERSIONES, con vigencia no superior a un (1) mes (art. 84-2 CGP).

Manifestación de tener el título valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

El documento no es nítido.

Apórtese el contrato de arrendamiento, base de la presente acción ejecutiva y, demás anexos en formato PDF legible para su lectura y editable, toda vez que los documentos adosados, uno de ellos aparece incompleto en algunos de sus apartes, no es nítido (art. 84-3 CGP).

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer al abogado Javier Díaz Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab63a41939f2ea53d03ae10a6d390b9064410d0e9a504f56863eb8544b620f4**

Documento generado en 23/09/2022 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>